SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 332-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por RUDDY GERALDINO ARIAS contra la sentencia civil número 538-2022-SORD-00068, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 2,202/2024 de fecha 29 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,980-2024, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 4 de octubre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en suspensión de trabajos por vía del referimiento, interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted]; de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que decidió mediante sentencia civil núm. 538-2022-SORD-00068, de fecha 29 de diciembre de 2022, acoger la demanda, ordenando la paralización de los trabajos de construcción sobre una pared medianera, como lo pretendía la accionante y, condenó al señor [redacted] al pago de una astreinte de RD$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, iniciando con la notificación de la decisión; **b)** no conforme con este fallo, el demandado original recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

1) Esta Corte de Casación procederá, de oficio, a evaluar los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficio establece el legislador.

2) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

3) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario,

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 1,869/2024, de fecha 27 de junio de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, realizado a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil se trasladó a la calle San Santiago No. 75, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser la persona, por consiguiente, el acto núm. 1,869/2024, descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

6) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía 12 de julio de 2024, más 2 días en razón de la distancia sobre la base de 61 kilómetros que media entre el municipio de Baní y la sede de la Suprema Corte de Justicia, el indicado plazo se prorrogó hasta el martes 16 de julio de 2024, resultando incontestable que, al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar su inadmisión.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 332-2023, de fecha 16 de noviembre

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de 2023, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*